

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0129

Fecha 08-08-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05002318900120210007901	Divisorios	JOSE SOLANO GARCIA DUQUE y otros	ALBEIRO GARCIA ARIAS y otro	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120220016201	Verbal	JUAN CAMILO RIOS JIMENEZ	LUZ MARINA VELEZ CAÑAS	Auto confirmado CONFIRMA DECISIÓN APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, IMPARTE INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120220016202	Verbal	JUAN CAMILO RIOS JIMENEZ	LUZ MARINA VELEZ CAÑAS	Auto confirmado CONFIRMA DECISIÓN APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, IMPARTE INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120220004801	Ejecutivo Singular	JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120180019001	Ordinario	FABIOLA ROSA CIRO MORALES	MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO A PARTE DEMANDADA 3 DÍAS DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579318400120210011601	Jurisdicción Voluntaria	EDUARDO MUÑOZ ESTRADA	OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120200021401	Verbal	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120170017901	Verbal	MARIA BERTA GRANDA VANEGAS	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO TULIO PEREZ PATIÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318900120210001901	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VARGAS TAMAYO	JOSE ANIBAL MONTOYA PIEDRAHITA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 48 de 2023
RADICADO N° 05 440 31 84 001 2018 00190 01**

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a la abstención de condena en costas y perjuicios, así como, a los acuerdos extraprocesales aportados por la parte actora, obrantes en el archivo 0011 del cuaderno de la segunda instancia, se CORRE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, para que de ser el caso manifiesten su oposición, o lo que estimen pertinente, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a6365febe61474b7b23c7d71534701b2bb2e5fa224017acf0159e962b1fa0c**

Documento generado en 04/08/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Jhon Jairo Arango Zapata y otros
Demandados	: Luz Omaira Zapata Suaza y otros
Radicado	: 05615310300220210027901
Consecutivo Sec.	: 245-2023
Radicado Interno	: 60-2023

1. **SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 19 de enero de 2023, dentro de este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jhon Jairo Arango Zapata; María Elizabeth Ochoa Gutiérrez, *quien actúa en nombre propio, y en representación de la menor Kelly Johana Arango Ochoa; Edwin Ferney, Bleiny Tatiana, Juan Carlos y Wilson Arley Pérez Ochoa*, contra Luz Omaira Zapata Suaza, María Luceny Pinzón Duarte, y los herederos indeterminados de Jefferson Peña Jerez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló

ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7087921074429e0410e5e5b2ac28a13a86a3dd4ea36b0b8a12c88caa25e24837**

Documento generado en 04/08/2023 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Luis Fernando Vargas Tamayo
Demandados	: José Aníbal Montoya Piedrahita
Radicado	: 05847318900120210001901
Consecutivo Sec.	: 145-2023
Radicado Interno	: 35-2023

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao el 19 de enero de 2023, dentro de este proceso ejecutivo promovido por Luis Fernando Vargas Tamayo contra José Aníbal Montoya Piedrahita.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bceba10fb82a811cae0ec39d1ac764f285b7124926d056a75b0bda619e2d8e**

Documento generado en 04/08/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Reivindicatorio
Demandantes:	Las Vegas S.A.
Demandado:	Luz Marina Vélez Cañas
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Radicado:	05-045-31-03-001-2022-00162-01
Radicado Interno:	2023-328 y 329
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	Del saneamiento de la indebida notificación y del análisis de procedencia de la prueba de inspección judicial.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 222

Procede esta Magistratura a decidir de manera acumulada los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada frente a las decisiones proferidas en audiencia concentrada (inicial, de instrucción y juzgamiento) llevada a cabo el 6 de julio 2023, mediante las cuales, de un lado, se rechazó de plano la nulidad por indebida notificación y, de otra parte, se decidió no acceder a la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por la sociedad LAS VEGAS S.A. contra la señora LUZ MARINA VÉLEZ CAÑAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite surtido hasta la fecha previa a la solicitud de nulidad

A través de apoderado judicial idóneo, la sociedad comercial LAS VEGAS S.A. instauró demanda verbal declarativa pretendiendo de la señora LUZ MARINA VÉLEZ CAÑAS la reivindicación del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 034-40574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), la cual fue admitida mediante providencia del 25 de agosto de 2022 que además ordenó la notificación a la parte demandada, cuyo acto se surtió por aviso el día 10 de octubre de 2022, tal y como lo aceptó el Juzgado de Primer Nivel en decisión de 16 de enero de 2023, debiendo acotarse que no se dio contestación a la demanda.

Luego, se fijó el día 26 de junio de 2023 como fecha para la realización de la Audiencia Concentrada -inicial, de instrucción y juzgamiento- la cual fue convocada mediante proveído del 25 de mayo de 2023, en el que también se decretaron las pruebas pedidas (ítems 32 dossier digital).

1.2. De la solicitud de nulidad que por indebida notificación elevada el apoderado de la demandada

En la Audiencia concentrada llevada a cabo el 6 de julio del año que transcurre, específicamente en la **etapa de saneamiento o control de legalidad** que se puede escuchar a minutos 52:11 del audio militante en el ítem 045 del dossier digital, el apoderado de la parte demandada manifestó discrepar de la notificación realizada a su representada con sustento en que, si bien la notificación se realizó en un inmueble de propiedad de ésta, lo cierto es que por razón de la pandemia la señora Luz Marina debió trasladarse a zona rural desde finales del año 2020, de ahí que exista una indebida notificación.

1.3. De las decisiones impugnadas

1.3.1. La Solicitud de nulidad pretendida, bajo la hipótesis de una indebida notificación, fue rechazada de plano por el A quo en la audiencia concentrada -inicial, de instrucción y juzgamiento-, cuya decisión se cimentó en que, de haber existido alguna indebida notificación, lo cierto es que frente a la misma operó el saneamiento o la convalidación en los términos del numeral 1º del artículo 136 del Código General del proceso, ya que la parte demandada actuó dentro del proceso sin proponerla. Aunado a lo cual, el judex arguyó que la etapa de control de legalidad no constituye un espacio para revivir oportunidades precluidas y contrariamente a ello, el cognoscente razonó que la mencionada fase procesal fue estatuida para sanear vicios que no se hayan saneado en otras etapas. De ahí que, ante el saneamiento de la nulidad de manera previa, no hay lugar a volver sobre lo mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho se mantuvo en la decisión de rechazo de la nulidad por indebida notificación que no se propuso en la debida oportunidad y respecto de la cual hubo un saneamiento por la intervención previa de la parte que se aduce afectada.

1.3.2. De la negación de prueba de inspección judicial

Estando aún dentro de la citada etapa de saneamiento, el Despacho de Primer Nivel agregó que la parte reclamante en su demanda pidió como prueba la inspección judicial del predio objeto de reivindicación, solicitud frente a la cual el Juzgado omitió pronunciarse en el auto que convocó a la audiencia concentrada y decretó las pruebas, acotando que tal omisión no mereció reparo alguno, por lo que el cognoscente consideró que frente a la misma operó el saneamiento. No obstante, el Juez de la causa argumentó que en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y de pruebas que le asiste a las partes es procedente realizar un pronunciamiento frente a tal omisión, señalando que no hay lugar al decreto de tal probanza, por cuanto la misma se torna innecesaria en un juicio de reivindicación, aunado al hecho de que en los términos del inciso 2° del artículo 136 del Código General del Proceso, los fines de dicha inspección judicial, bien pueden ser demostrados con un dictamen pericial.

1.4. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

1.4.1. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación al interior de la audiencia. Al considerar de un lado frente a la nulidad, que existe una indebida notificación de su representada y que es dicho escenario, es decir, la etapa de saneamiento el propio para alegar la nulidad.

En lo atinente a la denegación de la prueba de inspección judicial, la convocada recurrió igualmente con sustento en que existen unas manifestaciones de invasión del predio a reivindicar respecto de la que no obra prueba documental de carácter técnico en el expediente, siendo entonces la inspección judicial una prueba pertinente y necesaria, a fin de que la judicatura pueda tener la posibilidad de verificar lo que se ha contrastado durante los interrogatorios.

1.4.2. De la réplica frente al recurso:

El apoderado de la parte no recurrente se pronunció frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados, señalando en lo que a la nulidad por indebida notificación se refiere que la decisión de rechazo de plano de la nulidad proferida por el despacho es acertada, toda vez que el incidente es extemporáneo, a más de argüir que no debe dársele trámite a los recursos y en caso de hacerlo, los mismos deben declararse desierto por cuanto no hubo sustentación.

Ahora, en cuanto a la negativa del decreto de prueba de inspección judicial, el extremo replicante adujo que debe denegarse por falta de interés de la parte demandada, toda vez que se trata de una prueba de la parte actora; acotando, además, que con la demanda se allegaron dictámenes periciales que perfectamente permiten observar aspectos relevantes como los linderos entre otros, sin que represente utilidad procesal practicar la inspección judicial pretendida.

1.4.3. De lo decidido en el recurso de reposición

Mediante auto proferido oralmente en la audiencia concentrada -inicial, de instrucción y juzgamiento- que se celebró el 6 de julio de 2023, se resolvieron los recursos de reposición formulados, advirtiendo frente a la pretendida nulidad, que se trata de un asunto ya convalidado que no puede ser revivido en el control de legalidad por lo que el Juzgado se mantuvo en su decisión de rechazo de plano de la nulidad alegada.

De otro lado, frente a la negativa del decreto de prueba, el Juzgador de primer nivel razonó que en principio puede pensarse como lo hizo el togado que representa los intereses jurídicos del polo activo, esto es que existe una falta de interés o legitimación de la parte demandada para impugnar una prueba que no pidió; sin embargo, añadió que desde punto de vista sistemático y filosófico y además el principio de la comunidad probatoria, que señala que las pruebas no le pertenecen a las partes sino al proceso, es apenas lógico que desde dicha perspectiva pueda cualquiera, incluso quién no pidió la prueba, discutir su negativa por el interés de buscar la verdad del proceso, y más aún cuando en el asunto de marras hay una discusión sobre la identidad del bien, lo cual legitima la llamada por pasiva a recurrir.

No obstante, y pese advertir la existencia de un interés legítimo en el peticionario se mantuvo el Judex en la decisión de negar la práctica de dicha probanza, por considerar que la necesidad de la prueba no tiene nada que ver con los requisitos de procedencia. Aunado a ello, el judex discurrió que existen otros documentos que acreditan los hechos del proceso y que sustituyen la necesidad de la inspección judicial, adicional que el tema de la invasión es un hecho que difícilmente pueda constatar el juez en la pluricitada inspección.

En virtud de lo anterior, se denegó la reposición y consecuentemente se concedió el recurso de apelación dentro de la misma audiencia en el efecto DEVOLUTIVO y se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de desatarse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, el impugnante persigue la revocatoria de las decisiones adoptadas oralmente en la audiencia concentrada, mediante las cuales se rechazó de un lado la solicitud de nulidad deprecada y, del otro, el decreto de la práctica de la prueba de inspección judicial, acorde a lo cual el problema jurídico en el sub examine gravita en determinar si in casu se incurrió en la causal alegada y en caso positivo, si la misma fue o no saneada; aunado a lo cual deberá dilucidarse si resulta pertinente y conducente para el presente proceso la práctica de la inspección judicial.

2.1. De la nulidad por indebida notificación y su convalidación

Sobre el particular, procede acotar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas las consagradas en los numerales 5 y 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (negritas fuera del texto).

A su turno, estatuyó el legislador en el artículo 136 ibidem, cuando una nulidad puede sanearse.

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

3. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables."

Deviene de lo anterior, que la indebida notificación sin ningún asomo de duda acarreará consigo la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a su acaecimiento, puesto que la notificación de la demanda constituye el acto de enteramiento del inicio de un juicio en contra; por ende, será el acto que le permitirá a dicha persona ejercer a cabalidad sus derechos de contradicción y defensa. No obstante, dicha anomalía debe ser alegada de manera oportuna en atención al principio de preclusividad, so pena de tenerse por convalidada, es decir, si bien pueden alegarse nulidades hasta antes del proferimiento de la sentencia o después, incluso, si se incurrió en ellas, lo cierto es que siempre debe estar atento el agraviado con tal irregularidad en su oportuna alegación, no sea que desdeñe la primera oportunidad que tenga, y con ello se convalide tácitamente la anomalía padecida.

En ese entendido, advierte esta Sala Unitaria que la señora Luz Marina compareció al proceso, específicamente a la audiencia concentrada que inició el 26 de junio de 2023 y finiquitó el 6 de julio siguiente, y en las etapas de conciliación e interrogatorio de parte participó activamente como puede escucharse en los registros de audio militantes en los ítems 038, 039 y 045 sin cuestionar el acto de enteramiento que de la demanda se le hizo, de ahí que como acertadamente lo dijo el A quo, cualquier irregularidad o anomalía presentada en el acto de su notificación fue convalidada tácitamente con su participación activa y sin objeción.

Aunado a lo anterior, pertinente resulta recalcar que la etapa de control de legalidad que exige el numeral 8° del artículo 372 de la Codificación Adjetiva Civil debe agotarse en la audiencia inicial, no se trata de un escenario exclusivo de proposición de nulidades, puesto que lo que se pretende con la misma es que el juez verifique la regularidad del proceso y de ser necesario, subsane los vicios de que adolezca, a fin de propender porque el mismo sea rituado en debida forma y que su continuidad no se afecte por meras

irregularidades, todo lo cual se justifica en el celo del legislador de evitar dilaciones injustificadas, tanto así que en la misma preceptiva indica que “*salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*” y aunado a lo cual la potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 42 del CGP que consagra ese poder constante de saneamiento que le asiste al director del proceso en cada actuación; de tal suerte, que cada que se atisbe un defecto del proceso el juez está en el deber, de ser procedente, de corregirlo oficiosamente cuando el mismo no permita su saneamiento, y por su lado, la parte procesal afectada con el vicio debe alegarlo de manera expresa y oportuna.

Ahora, si en gracia de discusión, se admitiera que bien puede en dicho escenario alegarse la nulidad hoy objeto de recurso de alzada, lo cierto es que en idénticas circunstancias aunque con diferente motivación, igual tendría que despacharse negativamente tal solicitud, ello por cuanto la finalidad de la notificación es enterar al demandado de la existencia del proceso, lo que en efecto aconteció en el sub examine tanto así que tal y como se aprecia en la constancia secretarial militante en el ítems 25, la señora Luz Marina Vélez Cañas compareció al Juzgado el día 16 de enero de 2023 y solicitó se le entregara copia del proceso, concluyendo de tal comportamiento que la demandada conocía para dicha fecha de la existencia del mismo, es decir, que la notificación por aviso realizada el 10 de octubre del año 2022 cumplió con su cometido, cual era enterar a la señor Luz Marina del juicio civil por reivindicación que en su contra se estaba iniciando, de ahí que la decisión de primera instancia en tal sentido está llamada a ser ratificada.

2.2. Del derecho a la prueba

La parte demandada en el recurso que concita la atención de esta Magistratura, reprocha que el Juez de primer nivel no haya decretado la inspección judicial que fue peticionada por su contraparte, lo que hace imperioso adentrarse en el estudio de las normas que regulan lo atinente a las pruebas, a fin de desatar dicha inconformidad.

Sobre el particular, procede empezar por reseñar que el legislador en el artículo 168 del Código General del Proceso estatuyó que: “*El juez rechazará,*

mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", de donde se desprende que si bien las pruebas constituyen uno de los principales ingredientes del debido proceso y además de acceso a la administración de justicia, lo cierto es que no basta solo con peticionar la prueba, sino que la misma debe obligatoriamente cumplir con los estrictos requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, correspondiendo así a este Tribunal analizar si la decisión de rechazar la prueba solicitada por la parte demandante fue acertada, para cuyos efectos procede dilucidar si la mencionada inspección judicial es una prueba impertinente, inconducente e inútil para determinar algún hecho relevante para el proceso, teniendo en cuenta que existe un dictamen pericial.

En ese contexto, lo primero que se debe abordar es la temática atinente a dicha probanza, esto es **la inspección judicial** que tiene su soporte normativo en el artículo 236 ejusdem, la cual constituye un medio de prueba a través de la cual podrá el juez de manera personal y directa realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso y poder con dicha verificación personal formarse un amplio y adecuado convencimiento del aspecto que con la misma se busca demostrar.

Señala además la precitada disposición jurídica que la inspección judicial solo se ordenará cuando los hechos objeto de tal prueba sea imposible verificarlos a través de otro medio, requisito este que no se cumple en el sub judice si se tiene en cuenta que a la demanda se acompañó como anexo un dictamen pericial rendido por el experto Juan Aníbal Escobar Hurtado para efectos de demostrar el presupuesto axiológico de la reivindicación tendiente a la identificación del predio, así como concerniente a los frutos civiles por éste producidos que son objeto de decisión en las restituciones mutuas. De ahí que la queja de la parte demandada en relación de la negativa del juez en el decreto de tal probanza realmente es inocua.

Además, , debiendo acotarse aquí que si bien existe un principio procesal denominado "**la comunidad de la prueba**", al cual hizo referencia el Juez de primer Nivel de manera acuciosa, lo cierto, es que todas las pruebas del proceso deben estar encaminadas a probar los supuestos de la acción y las

excepciones que fueron oportunamente alegadas durante el juicio, sin que pueda utilizarse la citada comunidad probatoria para revivir oportunidades procesales que ya fenecieron, como sería el caso de marras, donde afirma el apoderado recurrente que tal medio de prueba se hace indispensable para probar la invasión; sin embargo, ningún medio exceptivo en tal sentido propuso.

Es así que respecto del mencionado principio existen amplias disertaciones doctrinarias y académicas, entre otros, las de la Escuela Judicial Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura, en el libro de "Las pruebas en procesos orales civiles y de familia CGP- ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012", específicamente en su página 84, que señaló:

"COMUNIDAD DE LA PRUEBA: Algunos autores denominan este principio de la adquisición o de la no disponibilidad o irrenunciabilidad de la prueba, para significar que la prueba no tiene dueño, no pertenece a quien la pide o la aporta, sino que pertenece al proceso y satisface un interés público. Quien solicita o aporta la prueba no puede pretender que sólo a él beneficie. Presentada la prueba por las partes, terceros o decretada de oficio, la adquiere el proceso, existe comunidad sobre ella, quedando excluida cualquier posibilidad de libre retiro, desistimiento o disponibilidad de la prueba en razón a su contenido o de su resultado.

En aplicación de este principio no se puede desistir de las pruebas practicadas (artículo 316 del CGP). Sí de las decretadas y no practicadas, pero entonces el juez podrá decretarlas de oficio si las considera necesarias. Una excepción se encuentra en el inciso final del artículo 270 del CGP que dispone la terminación del trámite de tacha de falsedad "cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba".

Aunado a lo anterior, en relación con lo reglado por el artículo 236 atrás citado que gobierna lo atinente a la procedencia de la inspección judicial cobra gran importancia resaltar que frente a la decisión de no practicar la inspección judicial tomada por el A quo, no procede recurso alguno tal y como lo preceptúa el inciso 4º de la mencionada preceptiva, que a la letra reza:

*"El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso**";* por tanto, a riesgo de fatigar, se insiste, que de una simple y desprevenida lectura de dicha preceptiva se colige con total nitidez que la decisión aquí recurrida en torno al no decreto de la inspección judicial no admite ningún recurso, lo que, de entrada, relevaba a esta Sala Unitaria de efectuar pronunciamiento sobre el particular; no obstante en aras de ahondar en garantías frente al recurrente se ha efectuado el análisis que viene de trasuntarse, sin que sea necesario exponer otros argumentos al respecto.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ INTEGRAMENTE el auto recurrido por tratarse de decisiones acertadas, dado que, de haber existido alguna anomalía en el acto de notificación de la demandada, la misma resultó subsanada ante su no alegación oportuna, lo que hacía de plano su rechazo. Y frente a la decisión de no decretar la inspección judicial, pese a que no procedía recurso alguno, de manera garantista se pronunció apropiadamente el Judex, tal como atrás se trasuntó.

Asimismo, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP, no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia, por no haberse causado ni existir mérito para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia de primera instancia, la que fue apelada y que el expediente electrónico se encuentra en este Tribunal para surtir el correspondiente recurso, se ordenará que una vez alcance ejecutoria el presente auto se incorporen las presentes diligencias a dicho expediente. Ello, sin perjuicio de la comunicación al inferior funcional de la presente decisión conforme a lo preceptuado por el artículo 326 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- Una vez alcance ejecutoria este auto, **INCORPORAR** las presentes diligencias al expediente electrónico que se encuentra en la Secretaría de esta Sala para surtir la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44387e81ea0086739f73b5603d5b24ee680025e232bd9fdbb53b5b2869a1b18**

Documento generado en 04/08/2023 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: DIVISORIO

Demandante: JOSE SOLANO GARCIA Y OTROS

Accionado: ALBEIRO GARCIA ARIAS Y OTROS

Asunto: Revoca auto apelado

Radicado: 05002 31 89 001 2021 00079 01

Sentencia No.: 179

Medellín, cuatro (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto del 23 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL, dentro del proceso DIVISORIO POR VENTA, instaurado por JOSE SOLANO GARCIA DUQUE, LUZMARY GARCÍA ARIAS, MARDORY GARCIA ARIAS y WILDER GARCIA ARIAS, en contra de ALBEIRO GARCIA ARIAS y LUIS FERNANDO GARCIA.

I. ANTECEDENTES

1.- El 17 de junio de 2021, por medio de apoderado judicial, los señores JOSE SOLANO GARCIA DUQUE, LUZMARY GARCÍA ARIAS, MARDORY GARCIA ARIAS y WILDER GARCIA ARIAS, presentaron demanda de división por venta, del inmueble situado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, denominado "El

Tablazo", en contra de los señores ALBEIRO GARCIA ARIAS y LUIS FERNANDO GARCIA.

2.- Luego de subsanar los requisitos exigidos por el juzgado, la mencionada demanda fue admitida el 19 de julio de 2021 y dispuesta la medida cautelar de inscripción de la demanda.

3.- El 16 de septiembre del 2021, por conducta concluyente, fueron tenidos los demandados por notificados, quienes respondieron la demanda ese mismo día, manifestando su acuerdo con la división del inmueble y con el avalúo presentado por la parte demandante, según el dictamen pericial aportado con la demanda, indicando además que en el predio se encuentran plantados 1.165 árboles de aguacate, de los cuales 950 eran de propiedad del señor LUIS FERNANDO GARCIA, 35 de propiedad del señor JOSE SOLANO GARCIA y 180 de propiedad de la señora ANDREA ARISTIZABAL GARCIA.

4.- En la mencionada contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicitó que el dinero que invirtió el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARIAS en las mejoras le sea restituido, así como un préstamo que cubrió con el Banco Agrario de Colombia por \$10.000.000 y los por \$80.000.000, que obtuvo por la venta de un vehículo de su propiedad, aparte de otras inversiones que hizo. Pone de presente igualmente que la señora ANDREA ARISTIZABAL GARCIA y el señor JOSE SOLANO GARCIA DUQUE, también habían invertido recursos propios en las mejoras del predio.

5.- Concluye el apoderado de la parte demandada, que el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARIAS era el encargado del cuidado y mantenimiento de los cultivos, señalando como mejoras la construcción de estaciones por lotes para suministro de agua, desinfección y demás usos exigidos para la certificación, pago de trabajadores y profesionales

que han trabajado en el cultivo, excepto en lo relacionado de los 180 árboles pertenecientes a la señora PAULA ANDREA ARISTIZABAL.

6.- Igualmente afirma la parte demandada, que realizó mejoras al predio objeto del litigio; que el señor LUIS FERNANDO GARCIA había construido una bodega, pero carecía de los soportes dado que fue él quien directamente hizo tal construcción, concluyendo que se le deben reconocer y pagar por mejoras \$178'201.468,47, más el 10% del saldo restante correspondiente a su cuota parte en el bien inmueble objeto de división.

7.- Por otra parte, el apoderado de la parte demandada solicitó que se vinculara al proceso a la señora PAULA ANDREA ARISTIZABAL, para que hiciera valer sus derechos; efectuó el juramento estimatorio y solicitó que se tuviera en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandante.

8.- El 25 de octubre de 2021, la parte demandante solicitó que fuera decretada la venta del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición alguna a la petición de venta, e igualmente rogó que no se tuvieran en cuenta las solicitudes de mejoras presentadas por los demandados, en tanto no arrimaron la prueba correspondiente.

9.- El 9 de noviembre de 2021, el A quo resolvió negativamente la solicitud mencionada, por encontrarse pendiente de resolver la solicitud de reconocimiento de mejoras interpuesta por la parte demandada.

10.- Posteriormente, antes de pronunciarse sobre el decreto de división por venta del inmueble, el juzgado ordenó citar a la

señora PAULA ANDREA ARISTIZABAL, para que respondiera o no al llamamiento mediante escrito en el que solicita ser aceptada como interviniente y fue ordenado el traslado a los demás comuneros, según lo previsto en el artículo 412 del CGP.

11.- Luego de descorrer el traslado frente a las mejoras y demás solicitudes de la parte demandada, el apoderado de la parte actora puso de presente que la parte demandada omitió aportar el dictamen pericial para acreditar el valor de las mejoras que pretende reclamar, (conforme a lo previsto por el artículo 206 del CGP) y manifestó que no se explica por qué, si la parte demandada no planteó oposición alguna al avalúo presentado por la parte demandante, reclama un monto de \$178'201.468,47, cuando en el avalúo allegado por la parte demandante, que no le mereció reparo, se establece que existen unas mejoras generales por el valor de \$146'207.000.

II. DEL AUTO APELADO

El A quo resolvió la solicitud presentada por la parte demandada, negando el reconocimiento de las mejoras solicitadas, al considerar que, luego de revisar las actuaciones y el avalúo aportado por la parte demandante, se evidencia que el mismo indica que el avalúo comercial del predio y sus mejoras es de \$827'825.000 donde se incluye el valor del terreno de \$604'702.100, el valor de la casa principal por \$76'915.900 y el valor de los cultivos de aguacate por \$146'207.000.

Pone de presente el A quo que luego del correspondiente traslado, la parte demandada dio respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin formular excepciones, no obstante lo cual, el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARIAS solicita el reconocimiento y pago de mejoras por un valor de \$178'201.468,47 reclamando que sea tenido en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante.

Aclara el Juez que, según lo dispuesto en el artículo 412 del CGP *"el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañara dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días y en el auto que decrete la división o la venta se resolverá lo pertinente sobre dicha reclamación, así mismo se fijara el valor de las mejoras."*

Teniendo en cuenta lo anterior considera que; *"la petición de mejoras por parte el demandado el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARIAS carece del dictamen pericial sobre su valor, y si bien es cierto que el apoderado de este ha indicado que para ello se acoge al dictamen presentado por la parte demandante, razón le asiste esta última parte cuando expresa que dicho dictamen no puede ser la fuente de las mejoras alegadas, dado que el avalúo allí efectuado frente al cultivo de aguacate dista del valor invocado como mejoras por el demandado y la norma es muy clara al indicar que quien pretenda el reconocimiento de mejoras en un proceso divisorio debe presentar el dictamen de estas..."*

Igualmente pone de presente lo establecido en el artículo 226 del CGP, que indica que la pericia debe ser clara, exhaustiva y detallada, debiéndose explicar en ella los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones a que arribe el experto, lo que en el presente caso brilla por su ausencia pues la única parte que presentó dictamen fue la demandante.

III. LA APELACION

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión mencionada, buscando su revocatoria, con sustento en que el A quo ha desconocido el principio de "la comunidad de la prueba", pues no debió exigir a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 412 del CGP, y solicitarle aportar el dictamen pericial en el que se demuestre *"la existencia y valor de las mejoras implantadas en el bien objeto de división cuando ya había sido incorporado por la parte demandante el dictamen que sustentaba de forma clara, precisa, detallada y fundamentada justamente la existencia y valor de unas mejoras, que en caso puntual de la reclamación, es un cultivo de aguacates"*

Pone de presente el apelante que el artículo 226 del CGP establece *"Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."*; que según esto, la norma no plantea que la prueba está destinada a verificar hechos que interesen a la parte que lo aporta, sino que la finalidad de la prueba pericial es *"verificar hechos que interesen al proceso"*.

En razón de lo anterior consideró el apelante que, en consecuencia, del principio de comunidad de la prueba y por economía procesal, determinó adherirse al contenido del dictamen aportado por la parte demandante.

Por otra parte, afirma el incidentista que el A quo yerra al exigir a los demandados que aporten un dictamen pericial adicional, pese a que en el expediente ya había uno que cumplía con todos los requisitos formales y sustanciales.

Igualmente manifiesta el apelante que el Juez hizo una indebida valoración del dictamen pericial al considerar que, el aportado

por la parte demandante es insuficiente para probar o sustentar las pretensiones de los demandados respecto al reconocimiento y pago del cultivo, pues no cumplía con los requisitos establecidos en la norma procesal y que de tal forma incumplió con el artículo 232 del CGP al no apreciar el dictamen y las pruebas aportadas al proceso en el escrito de contestación con base a las reglas de la sana crítica.

Explica que la diferencia entre los valores del dictamen pericial y la estimación de la cuantía, son en razón de que *"el juramento estimatorio se calculó únicamente bajo cifras contenidas en el dictamen"* y que, aunque hay un cuadro denominado *"cuadro resumen de valores"* en el cual se observa que las mejoras son de \$144'207.000, este resultado difiere de los valores establecidos previamente en sus cuentas lote por lote.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. En consecuencia, el pronunciamiento de la Sala se centrará en las inconformidades que hizo expresas la parte apelante, referentes al proceso de División por venta, incoado por JOSE SOLANO GARCIA DUQUE, LUZMARY GARCÍA ARIAS, MARDORY GARCIA ARIAS y WILDER GARCIA ARIAS, en contra de los copropietarios ALBEIRO GARCIA ARIAS y LUIS FERNANDO GARCIA, **principalmente a la solicitud de reconocimiento de mejoras presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda.**

2.- Para atender las inconformidades referidas, lo primero que debe decirse es que el título XXXIII del Libro Tercero del Código Civil, consagra lo que en la legislación patria se denominan "cuasicontratos". El origen de esta expresión se remonta al Derecho Romano que no al no conocer actos unilaterales generadores de obligaciones consagró estas figuras como fuente de las mismas.

Como nuestra normatividad es también depositaria del Derecho Romano, el artículo 2302 de este mismo estatuto hace alusión a las obligaciones que no surgen de una convención y les atribuye como fuente bien la ley o bien el hecho voluntario de las partes; y siendo éste lícito lo denomina cuasicontrato.

De igual manera el artículo 2303 anuncia que existen tres modalidades de cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y **la comunidad**. Los dos primeros constituyen, sin duda, actos unilaterales de voluntad de los cuales surgen obligaciones, y en nada se parecen al contrato, y el último es lisa y llanamente una forma especial de propiedad, esto es la propiedad colectiva.

A esta especie de propiedad colectiva, que el legislador denomina comunidad, se refiere el artículo 2322 del C.C., a cuyas voces *"La comunidad de una cosa universal o singular entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"*.

Póngase de presente que, si bien el Código confunde la comunidad con la copropiedad, la Doctrina ha diferenciado ampliamente los dos conceptos, y así ha sostenido que se presenta la copropiedad cuando se comparte entre varias personas el derecho real de dominio,

al paso que en la comunidad se comparte también entre muchas personas cualquier otro derecho real principal diferente al dominio.

Por lo que tiene que ver con el origen de la comunidad ella puede surgir de un hecho, como en la herencia, al morir el causante (artículo 1013 del Código Civil); de un acto jurídico, esto es cuando varias personas adquieren en conjunto un bien; por disposición de la ley, como en la propiedad horizontal, frente a las zonas comunes (artículo 3º Ley 182 de 1948); o bien por decisión judicial, por ejemplo cuando se aprueba el trabajo de partición en los procesos liquidatorios.

Ahora bien, la comunidad se extingue, cual lo pregona al artículo 2340 del C.C., por la destrucción de la cosa común, por su división (artículo 1374) o por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.

El artículo 1374 consagra la posibilidad de la división de las cosas comunes, en los siguientes términos: *"ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá pedirse siempre, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario"*.

La división de la cosa común puede ser material o por venta, también denominada *ad valorem*. La principal restricción a la división material es de orden legal, al disponer el derecho objetivo que a pesar que una cosa sea divisible materialmente queda comprendida bajo la indivisibilidad legal, bien por disminución de la cosa a límites no permitidos o por su desmejora o impedimento de servir a los fines que cumple.

Apúntese simplemente que la acción de partición, denominada por los Romanos *actio communi dividundo* se concede a todos los comuneros, bajo el entendido de que la propiedad colectiva es un estado provisional que por lo mismo impone avanzar al estado normal de la propiedad, esto es a la común o singular, razón por la que algunos interpretes no han vacilado en afirmar que el legislador mira con cierta incomodidad o desprecio esta forma de propiedad colectiva.

La división material de la cosa común, en este caso del inmueble "El Tablazo", con matrícula inmobiliaria No. 002-0002780, fue analizada a fondo por el A quo (lo que dispensa a la Sala de hacerlo nuevamente) y tal estudio lo condujo a encontrar procedente la división material, asunto concreto, (división material), que no es objeto de apelación.

La negación del reconocimiento de las mejoras solicitadas por el demandado LUIS FERNANDO GARCIA ARIAS, fue la que generó el reproche de la parte demandada, con los argumentos ya esbozados, que no apuntan concretamente al proceso divisorio ni a la forma en que se ha surtido su trámite, sino a lo referente a las mejoras dejadas de reconocer al demandado, principalmente en lo que respecta a la omisión de incorporar con su escrito de contestación, el dictamen pericial que soporte los valores que pretende se le reconozcan.

En lo que interesa al presente proceso divisorio, importante resulta destacar que se encuentra probada idóneamente la calidad de comuneros o copropietarios de los demandantes.

En este punto, menester resulta recordar que, según el ordenamiento jurídico vigente, la adquisición del derecho de dominio (pleno o en común y pro-indiviso) se logra a través de título y modo, que son dos conceptos claramente diferenciados, que no pueden ser

confundidos a pesar de la complementariedad que existe entre ellos. El primero, sirve de fuente de obligaciones, y es su ejemplo por excelencia el contrato. El modo, por el contrario, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuentan la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte (art. 673 C.C.). Así que solamente cuando a la realización del título se suma la del modo, se producen ahí sí consecuencias jurídicas en punto de los derechos reales.

Sobre este aspecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *"Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia –o certificación– de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (inc. 2, art. 1857 C.C. y 12 Dec. 960/70), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C. y 2º Dec. 1250/70).*

Justamente la Corte, al ocuparse de la prueba del dominio por parte de quien ejerce la acción reivindicatoria –que fue la ventilada en el proceso que culminó con la sentencia objeto de censura–, señaló que, "Cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43, 44 del Decreto 1250 de 1970, y 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil, mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa" (sent.

*de 14 de diciembre de 1977). Por tanto, "la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a la solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador", desde luego que esta "será prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo, cuando este ha de acreditarse, lo cual solo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida" (Sentencia del 12 de febrero de 1963. G.J, CI, págs. 100 a 102)."*¹

En ese orden de ideas, descendiendo al caso sub examine, encuentra la Sala que la parte demandante, integrada por los señores JOSE SOLANO GARCÍA DUQUE, LUZ MARY, MARDORY y WILDER GARCIA ARIAS a efecto de demostrar el valor endilgado al inmueble cuya división se pretende, allegó junto con el escrito demandatorio, dictamen pericial (Avaluó comercial rural) realizado por la empresa "LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALÚOS & DICTÁMENES S.A.S, el 17 de marzo de 2021.

En la contestación de la demanda, la parte resistente solicita el reconocimiento de las mejoras realizadas por el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARIAS, que suman un total de \$178'201.468,47, no allega dictamen pericial que soporte este valor, **pero pide que se tenga en cuenta el dictamen aportado por la parte demandante para verificar el valor solicitado**, Pese a lo cual, el A quo decide negar el reconocimiento de las mismas conforme a lo previsto en el artículo 412 del CGP.

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente, con la negación del A quo a reconocer las mejoras solicitadas, pues a su entender debieron ser reconocidas teniendo como base el dictamen pericial aportado por la parte demandante, honrando el principio de

¹ Sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente 7078.

“comunidad de la prueba”, revisadas las pruebas y actuaciones aportadas en el expediente digital, puede advertirse que si bien la parte demandada realizó el juramento estimatorio en el cual determina, discrimina y estima las mejoras que ha realizado en un total de \$178´201.468,47 a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA ARIAS, y aquella no cumplió a raja tabla, con lo establecido en el artículo 412 del CGP el cual indica que: *"ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras..."* (Negrilla fuera de texto); lo cierto es que aunque de una manera poco usual, pero no por ello ilegítima, la llamada a responder pidió que para efecto de demostrar el valor de las mejoras que dijo haber efectuado, fuera tenida en cuenta el experticio que ya obraba en el expediente a instancias de la parte actora y argumentó dentro del transcurso del proceso que tal postura estaba fundada en el principio de comunidad de la prueba que opera, según el cual, luego que una prueba es incorporada al proceso, deja de pertenecer al dominio privado de la parte que la aporta, para convertirse en patrimonio del proceso y que tal acogimiento de la prueba ajena brinda economía y celeridad al proceso, porque se evita la repetición del recaudo de evidencia que ya reposa dentro del expediente, pues aunque la norma citada menciona que en los procesos en que alguna de las partes pretende el reconocimiento de las mejoras, el interesado deberá especificarlas, estimarlas bajo juramento y acompañar la petición del dictamen pericial que verifique su valor (artículo 412 CGP), no tendría sentido el decreto y práctica de un dictamen pericial para demostrar un hecho (valor de las mejoras), que está acreditado en el expediente y cuya conclusión termina aceptando

el demandado (si no estuviera de acuerdo en que ese valor de las mejoras sea el indicado por el Auxiliar de la Justicia, no pediría que sea tal cuantía la que el Juez declare), y una medida en contra de tal apreciación, a más de desconocer el principio de la "comunidad de prueba," podrían sumergir la actuación en un rigorismo procesal excesivo, en sacrificio de la primacía del derecho sustancial sobre las simples formas instituidas precisamente como instrumento para garantizar su ejercicio y ello hace lógicológico y natural señalar que su apreciación no pueda cumplirse de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios.

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC21575-2017 del 12 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del expediente con radicado T 0500022130002017-00242-01, expuso: *"...Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada, y tiene dicho la Corte, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.*

Esta Corporación ha insistido, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

"De no ser así -ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica

concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”.

3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.

Ha afirmado la Corte, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de

convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal -lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles".

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone "razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba", pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, "porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión".

Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado".

Así las cosas es claro que, aunque si la parte demandada pretendía el reconocimiento de las mejoras que plantó sobre el inmueble objeto de litigio, en principio debía aportar un dictamen pericial que verificara los valores que afirma haber invertido en dicho inmueble, si tal valuación ya estaba en el expediente y aunque el valor fuese inferior a su aspiración inicial, estaba de acuerdo con ella, acogió sus conclusiones y solicitó su formal vinculación como prueba de tales

mejoras, no existe impedimento legal para que la jurisdicción se oponga a tal solicitud y por el contrario, tal postura encuentra sólido apoyo en los principios de economía y celeridad que rigen la actuación procesal, así como en el de comunidad de la prueba explicado, y como fue mencionado rescata la primacía del derecho sustancial sobre la forma y esquivó el excesivo rigor procesal manifiesto. Como el valor en que el experto tasó las mejoras, es inferior al que en un comienzo estimó el reclamante, haciendo honor al principio de necesidad de la prueba, que impone al Juez adoptar sus decisiones fundado en la prueba legal, regular y oportunamente allegada, el valor a reconocer por concepto de mejoras deberá reducirse para ajustarse al que arroja la prueba, ejercicio en el que la parte reclamante no mostró inconformismo; recuérdese que es ella misma la que ruega que la decisión adopte la prueba allegada por su contendiente, pero que como quedó aclarado, ya no pertenece a ella sino al proceso.

Como las modificaciones que benefician al predio fueron tasadas por el Perito en la suma de \$146'207.000, cuantía que fue acogida por la parte demandada y suplicante de mejoras, y aceptado también por la propia parte demandante, pues nótese que en el traslado del que hizo uso cuando el interesado en las mejoras anunció su ruego, aquel señala para oponerse a la estimación hecha por la parte demandada, que en el avaluó allegado por ellos como parte demandante, que no mereció reparo alguno, es verdad del proceso, que existen unas mejoras generales pero por valor de \$146'207.000, pues así lo estimó su perito.

En las condiciones descritas, forzoso resulta concluir que las inconformidades planteadas por la parte apelante tienen vocación de prosperidad, pues desvirtúan las presunciones de legalidad y acierto de la decisión atacada, lo que significa que la apelación planteada está

llamada a prosperar, y que por tal razón debe revocarse el auto protestado y en su lugar se ordenará que sean reconocidas las mejoras relacionadas, estimadas y valoras por la parte demandada, teniendo en cuenta el peritazgo allegado por la parte demandante, al cual se acogió la demandada y suplicante de mejoras, todo ello en aplicación irrestricta del principio de la comunidad de la prueba, y en primacía del derecho sustancial sobre las formas. Sin condena en costas, puesto que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se ORDENA que sean reconocidas las mejoras relacionadas, estimadas y valoras por la parte demandada, teniendo en cuenta el peritazgo allegado por la parte demandante, al cual se acogió la demandada y suplicante de mejoras, todo ello en aplicación irrestricta del principio de la comunidad de la prueba, y en primacía del derecho sustancial sobre las formas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7761e2a7c0dba09ef99d704b0652c04a54c58417b2c0cbc0867a4de2add288cd**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 224 de 2023
RADICADO N° 05 579 31 84 001 2021 00116 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria para Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor Olman Orlando Muñoz Bravo promovida por los señores Eduardo Muñoz Estrada, William Orlando Muñoz Martínez, Sonia Amparo, Ruth Aminta y Eduardo Muñoz Bravo.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f9570c8b02154790b059ec93f7e5f48716f8165140802c3d584fbaec16bcda**

Documento generado en 04/08/2023 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 47 de 2023
RADICADO N° 05615-31-84-001-2020-00214-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

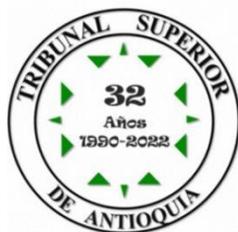
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95331b9f9a7bf01822efed45e5e1b6643887a88b9740951458c04cd7c56d9e58**

Documento generado en 04/08/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Demandante	: María Berta Granda Vanegas
Demandados	: Herederos de Marco Tulio Pérez Patiño.
Radicado	: 05686318900120170017901
Consecutivo Sec.	: 2142-2022
Radicado Interno	: 498-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 7 de diciembre de 2022, dentro de este proceso de declaración de pertenencia promovido por María Berta Granda Vanegas contra los herederos de Marco Tulio Pérez Patiño.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

se esbozaron ante la juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

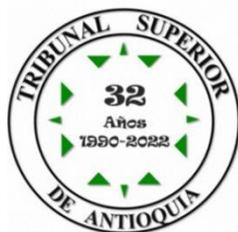
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ae8a6eda0dbc4bd0656e12287a32c0b70c0dedfc78e2ecc7c91cf02e7a5af**

Documento generado en 04/08/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: José Ignacio Cano Echavarría
Demandados	: Luz Marina Saldarriaga Posada y otra
Radicado	: 05101311300120220004801
Consecutivo Sec.	: 210-2023
Radicado Interno	: 52-2023

1. **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 31 de enero de 2023, dentro de este proceso ejecutivo promovido por José Ignacio Cano Echavarría contra Luz Marina Saldarriaga Posada y Gloria Elena Posada Saldarriaga.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

2. Finalmente, no se acepta la renuncia al poder presentada por el gestor judicial de la parte ejecutante³, toda vez que no se acompaña comunicación remitida al poderdante en tal sentido; tal y como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

³ Archivos 003 y 004, Expediente Digital

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2d9cfe1973d0b091380bddeb2f8acd2b4e47dec9f4ad29d515f6899a16e9c**

Documento generado en 04/08/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>